

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116

DE 2022 08 FEB 2022

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria

No. 2020-002

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga a los ocho (08) días del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022). La Subcontraloría Delegada Para Procesos De Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Y Administrativo Sancionatorio, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-00037 del 19 de Noviembre de 2019, El Contralor General de Santander, informa que la **ALCALDIA DE CHARALA -SANTANDER,**

Escuchamos. Observamos. Controlamos

CS

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 2

representada para la época de los hechos por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ**, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos, incumplió con la rendición de informe de presupuesto en la Plataforma SIA OBSERVA en módulo cascada de recursos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el numeral 2 literal b) del artículo 4 de la Resolución 000403 del 25 de junio de 2014, dispone que los contralores podrán imponer sanciones "(...) hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...), lo cual permite que se impongan sanciones en cuantía de días de salario devengado por el funcionario, teniendo en consideración la graduación de las sanciones

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 3

según la gravedad de las faltas, establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se den entre otras, las siguientes causales:

ARTICULO 4. 2) MULTA:

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer multa a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

“b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.

El Decreto 403 de 2020 estableció en su artículo 81 como conducta sancionable a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

En este sentido el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, consagra las sanciones que pueden imponer los Órganos de Control Fiscal entre ellas se contempla la multa en su numeral primero:

“1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que “... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.”¹

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 4

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día veinticinco (25) de Febrero de 2020, el Despacho profiere auto de apertura en contra del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.
- 2-Que el día nueve (9) de marzo de 2020, el Despacho notifica personalmente al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** del auto de apertura de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020.
- 3- Que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, presento descargos el día 8 de junio de 2020.
- 4- Que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** no presento alegatos definitivos.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**
 - 1- Copia de traslado de hallazgo HS-00037 del 19 de Noviembre de 2019, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan.
 - 2- Evidencia de la Plataforma SIA CONTRALORIAS

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 5

- 3- Hoja de vida del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.
- 4- Copia cedula de ciudadanía del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.
- 5- Certificación salarial del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.

Hoja de vida del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.

• **POR PARTE DE LA INVESTIGADA:**

- 6- Escrito de descargos presentado por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, de fecha ocho (08) de junio de 2020.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El día 8 de junio de 2020 este despacho recibe descargos del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** en los cuales manifestó:

“Cabe anotar que la profesional universitaria en su oficio de fecha 27 de mayo de 2020, manifiesta a su vez que la circular de fecha 10 de octubre de la Contraloría no le fue notificada en oportunidad y que sin embargo una vez conocida por ella la solicitud procedió a rendir la información el día 29 de octubre de 2019; por lo que señor Subcontralor, esa respuesta de la profesional encargada de la parte contable no es justificable por qué no envió oportunamente la información teniendo en cuenta primero que todo, que en octubre de 2019 cuando le pregunte porque no se había enviado dicha información dentro de los términos, me manifestó que por el trabajo que tenía se le había pasado y segundo señor Subcontralor ella es la profesional universitaria encargada de la parte contable y así mismo por ende es la que maneja dicha información y a su vez es la única persona y la encargada de reportar toda esta clase de información a los entes de control, en este caso a la Contraloría Departamental de Santander, además es una funcionaria que lleva muchos años al servicio de la alcaldía municipal en ese cargo y es así que tiene conocimiento de la información contable y en los términos en los que debe remitir a los diferentes entes de control dicha información, es así que los años anteriores al 2019 la profesional rindió dicha información a la Contraloría Departamental de Santander y dentro de los términos establecidos para ello, es decir, tiene pleno conocimiento que debe rendir dicho informe todos los años y en las fechas establecidas para tal fin.”

CONSIDERACIONES

“La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.” (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que “...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los

Escuchamos. Observamos. Controlamos

A

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 6

costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial...” (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de “... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...”, teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA -SANTANDER**, quien para la época de los hechos, incumplió con la rendición de informe de presupuesto en la plataforma SIA OBSERVA en módulo cascada de recursos públicos.

• **DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:**

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, “... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal...” (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma, que para el caso es la el Decreto 403 de 2020.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 7

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-00037 del 19 de Noviembre de 2019, que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA -SANTANDER**, para la época de los hechos no reportó el presupuesto en el SIA OBSERVA, el informe que debieron rendir y que fue solicitado además de lo establecido en la Resolución 000858 de diciembre 26 de 2016, respecto el aplicativo SIA OBSERVA que es el módulo de contratación y que posteriormente con la circular externa del 10 de octubre de 2019, se les dio la alerta por el No Registro del presupuesto en el módulo denominado CASCADA DE RECURSOS PUBLICOS, concediendo plazo para registrar la información hasta el 16 de octubre de 2019, a lo cual la administración municipal hizo caso omiso con el registro del valor del presupuesto en el aplicativo de SIA OBSERVA; tipificándose su conducta en el Decreto 403 de 2020, artículo 81, literal g, que estableció como conducta típica:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

Esto por cuanto el implicado no rindió la cuenta anual incumpliendo la obligación legal dispuesta en Resolución 000858 de 2016 que estableció *“Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA”*

De igual manera, el actuar omisivo del investigado vulnera el término máximo de rendición estipulado por el ente de control tal como se evidencia a folio 1 del expediente, donde el plazo otorgado fue hasta el día 16 de octubre de 2019.

Ahora, el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** en ejercicio de su derecho a la defensa, en su escrito de descargos manifestó:

“Cabe anotar que la profesional universitaria en su oficio de fecha 27 de mayo de 2020 manifiesta a su vez que la circular de fecha 10 de octubre de la contraloría no le fue notificada en oportunidad y que sin embargo una vez conocida por ella la solicitud procedió a rendir la información el día 29 de octubre de 2019”

Si bien es cierto que el implicado presentó escrito de descargos y a su vez anexó evidencia documental del cargue de la información correspondiente a la cuenta vigencia 2019 en la plataforma SIA OBSERVA, este despacho considera que no logra desvirtuar la imputación fáctica jurídica realizada, por las siguientes razones:

En primer lugar, de la misma evidencia documental aportada por el implicado se puede observar que toda la información fue registrada el día 29 de octubre de 2019 tal y como lo manifestó la profesional universitaria a folio 39 del expediente, argumentando que no fue notificada la entidad oportunamente sin soportar documentalmente lo afirmado.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el implicado no cumplió con los lineamientos normativos que establecen que se debe rendir la cuenta en la forma debida y en la periodicidad determinada.

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 8

La Resolución 000858 de 2016 estableció *“Se entenderá por no presentada la cuenta o informes cuando no cumpla con lo previsto en la presente resolución, en lo referente a lugar y fecha de presentación, periodo, formatos y contenido de los mismos.”*

Por lo cual este despacho concluye que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** no presentó la cuenta vigencia 2019 en la plataforma **SIA OBSERVA**, esta conducta omisiva guarda relación con el tipo endilgado en el auto de apertura y cargos, por lo cual se da aplicación al principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

“Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

“Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa...”

En relación a la conducta endilgada al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que en su calidad de Representante Legal del Municipio de **CHARALA -SANTANDER**, para la época de los hechos, infringió su deber de rendir la cuenta anual 2019 a través del aplicativo SIA OBSERVA, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado, toda vez que, sobre él recae la obligación de rendirla.

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 9

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que el actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó, la labor misional de este órgano de control fiscal.

Finalmente teniendo como probada la conducta sancionable realizada por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** se procede a realizar la tasación de la sanción económica a imponer de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que el investigado no ha reincidido en la conducta investigada, así como no ha obstruido a la entidad investigadora, por lo anterior y teniendo como base el salario devengado para la época de los hechos, este despacho impondrá sanción de diez (10) días de salario, es decir la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.351.357)**, así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$135.136)**.

Por lo anteriormente expuesto, El Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIÓNENSE al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.702.298 de Charala, en calidad de Representante Legal de la ALCALDIA DE CHARALA, para época de los hechos, dentro del proceso radicado No. 2020-002, con multa equivalente a DIEZ (10) días de salario devengados así: la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.351.357)**, así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$135.136)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la sanción deberá girarse a la cuenta Banco Agrario-Cuenta Corriente No 6001-011065-2, una vez hecha la consignación se deberá allegar copia de esta a la Tesorería de la Contraloría y el valor de la estampilla Pro Electrificación Deberá ser cancelada en la casa del libro de la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al sancionado conforme a los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en la Secretaría Común de la Contraloría Delegada y se hará saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

Escuchamos. Observamos. Controlamos

A

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 10

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, ejecutoriado y trasladado a cobro coactivo, ordénese el envío del expediente con sus anexos al archivo central.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, 08 FEB 2022

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Sub Contralor Delegado

Proyectó: Elga Paola Mantilla H.
Profesional Especializado.